

Entró en la sesión de:

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 392

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: PROYECTO P8A - PROYECTO DE LEY DE
ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EMPLEADOS DEL
PODER LEGISLATIVO DEL TERRITORIO NAC. DE
LA TIERRA DEL FUEGO. —

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
21 SET 1988	
SEC. <i>Leg</i>	Nº 392 HORA 10 ⁰⁵

INDICE

CAPITULO I	
AMBITO DE APLICACION - EXCEPCIONES	1
CAPITULO II	
CONDICIONES DE INGRESO	1
CAPITULO III	
AGRUPAMIENTO - DEFINICIONES	3
CAPITULO IV	
DERECHOS	4
CAPITULO V	
OBLIGACIONES	7
CAPITULO VI	
PROHIBICIONES	8
CAPITULO VII	
REGIMEN DE LICENCIAS	9
CAPITULO VIII	
REGIMEN DISCIPLINARIO	17
CAPITULO IX	
SUMARIOS	19
CAPITULO X	
DEL REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS LEGISLATIVOS	23
CAPITULO XI	
JUNTA DE CALIFICACION Y DISCIPLINA	25
CAPITULO XII	
REGIMEN DE ASCENSOS	26
CAPITULO XIII	
ESCALAFON DEL PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO	30
CAPITULO XIV	
REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL LEGISLATIVO	39
CAPITULO XV	
DISPOSICIONES GENERALES	42
CAPITULO XVI	
DE LOS ASIMILADOS A LA FUNCION POLITICA	43


 LUIS EDESO AUGERBURGER
 LEGISLADOR
 PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

PROYECTO DE LEY

ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL
TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION - EXCEPCIONES

Artículo 1º - Queda comprendido en el presente Estatuto todo el personal que presta servicios en el Poder Legislativo y que revista en Planta Permanente o en forma transitoria.

Artículo 2º - El personal que presta servicios en calidad de contratado, queda sujeto a las disposiciones contractuales y a las del presente Estatuto, no gozando de estabilidad.

Artículo 3º - Quedan exceptuadas del presente Estatuto:

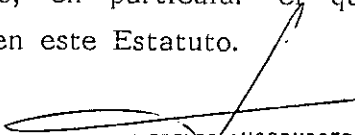
- a) Secretarios y pro-Secretarios de Cámara.
- b) Asesores privados de Presidencia, de Secretarías y de Bloques Políticos.
- c) Secretarios de Presidencia y Secretarios de Cámara.
- d) Personal de Bloques Políticos.
- e) Personal contratado por lapso determinado.

CAPITULO II

CONDICIONES DE INGRESO

Artículo 4º - Son condiciones generales para el ingreso o reingreso a la carrera de los empleados del Poder Legislativo, dentro de los agrupamientos establecidos en este Estatuto, las siguientes:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado.
- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo, salvo los que ingresaren como cadete o aprendiz, los que deberán contar con no menos de catorce (14) años de edad, además de autorización por escrito de sus padres o tutores.
- c) Tener aprobado el ciclo primario obligatorio, en particular el que requiera el ingreso en cada agrupamiento determinado en este Estatuto.


LUIS EDELDO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...///2.-

- d) Aprobar el examen de ingreso que en cada caso se requiera.
- e) Probar idoneidad para el desempeño del cargo.
- f) No encontrarse inhabilitado para el desempeño de la función pública, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- g) No ser infractor a las disposiciones vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.
- h) Aprobar el examen psicofísico compatible con las tareas a desempeñar practicado por autoridad médica competente.

Artículo 5º - El ingreso del personal se efectuará por el cargo inicial que se establezca para cada agrupamiento, según las condiciones requeridas para el desempeño de las funciones asignadas; con las modalidades diferenciadas que se indican en los artículos pertinentes.

Artículo 6º - Exceptúanse de lo establecido en el artículo anterior a los casos previstos en el artículo 3º precedente.

Artículo 7º - Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 4º no podrán ingresar ni reingresar:

- a) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional provincial o municipal, siempre que no hubiese sido rehabilitado o que dicha exoneración se hubiera producido como consecuencia de hechos políticos, gremiales, y/o conexos debidamente comprobados.
- b) El que haya sido declarado cesante de la Administración Pública Nacional, provincial o municipal, mientras no haya sido rehabilitado en la forma que determina la legislación vigente o no hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde la cesantía; con la excepción que se indica en el anterior inc. a).
- c) El que tenga proceso pendiente o haya sido condenado por causa criminal o por delito doloso y no hubiese cumplido condena.

Artículo 8º - El nombramiento del personal permanente tendrá carácter de interino durante los tres (3) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará en definitivo salvo expreso acto administrativo en contrario.

Artículo 9º - El cónyuge y/o los hijos del personal fallecido o incapacitado

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur.

HONORABLE LEGISLATURA

...///3.-

por accidente de trabajo, enfermedad profesional o inculpable, tendrán prioridad para ingresar al Poder Legislativo, para lo cual deberá, además, cumplir con los requisitos generales exigidos para el ingreso.

Artículo 10º - El carácter de empleado del Poder Legislativo se extingue por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Cuando el empleado hubiere agotado el máximo de licencia por enfermedad o antes, si el grado de incapacidad psicofísica fuese motivo para encuadrarlo en el beneficio de la jubilación correspondiente.
- b) Cuando hubiere alcanzado las condiciones de edad y de servicios exigidos por las leyes previsionales en vigencia, debiendo acogerse, obligatoriamente, al beneficio de la jubilación ordinaria.
- e) Por cesantía o exoneración dispuesta mediante la instrucción del sumario previo, que fundamente su sanción.
- f) Por decisión de la autoridad jerárquica que corresponda antes de que el empleado cuente con tres (3) meses de antigüedad.

CAPITULO III

AGRUPAMIENTO - DEFINICIONES

Artículo 11º - Los empleados del Poder Legislativo revistarán de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en los puestos que les corresponda:

1. Agrupamiento personal superior:
Comprende al personal que tiene responsabilidad de planificar la actividad de los sectores que dependen de ellos, como asimismo dirigirlos y controlarlos siendo responsables del cumplimiento de las misiones y funciones asignadas ante las autoridades superiores correspondientes.
2. Agrupamiento personal legislativo:
Comprende al personal que desarrolla su tarea exclusivamente en el ámbito de la labor parlamentaria.
3. Agrupamiento personal administrativo:

Territoria Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...///4.-

Comprende al personal que desarrolla su tarea en todo lo concerniente al apoyo técnico-administrativo - contable, económico y patrimonial que requiera la labor parlamentaria.

4. Agrupamiento de personal técnico profesional:

Comprende al personal que tiene por misión y funciones específicas, las inherentes a su especialidad o profesión.

5. Agrupamiento de personal de servicios generales:

Comprende al personal que realiza tareas de apoyo de su especialidad a los otros agrupamientos, con la prestación de servicios generales, incluyéndose en ellos, la conducción de vehículos livianos y la conservación, mantenimiento, y limpieza de los bienes del Estado, en todo el ámbito del Poder Legislativo.

Artículo 12º - El personal de planta permanente, cualquiera sea su cargo puede desempeñar las funciones que se exceptúan en el artículo 3º precedente, hasta Secretario de Cámara inclusive, siempre que lo designe la Cámara respectiva, para ello, gozará de la licencia especial que se determina en el artículo 17º Apartado I, del Capítulo VII - Régimen de Licencia, reintegrándose a su cargo anterior o al que le correspondiere de acuerdo al sistema de promoción establecido en el Escalafón Capítulo XII que forma parte del presente Estatuto una vez finalizado tal desempeño.

CAPITULO IV

DERECHOS

Artículo 13º - El personal del Poder Legislativo, conforme a las modalidades que se establecen en este Estatuto, gozará de los siguientes derechos:

a) ESTABILIDAD

Es el derecho de conservar el empleo y el nivel alcanzado, así como la inamovilidad del lugar en donde desempeñare sus funciones, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y con las limitaciones establecidas en el presente Estatuto. El traslado de un empleado dentro del ámbito del Poder Legislativo, se concretará en todos los casos, mediante instrumento legal que así lo disponga.

En caso de supresión de cargos, el empleado titular del cargo pasará a ser

LUIS EDELSON AUGSBURGER

LEGISLADOR

PRIMERA COMISION

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...///5.-

ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración, en cualquier dependencia del lugar de trabajo. Mientras no sea reubicado, permanecerá a disposición de la Superioridad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le corresponden.

Aún para el caso que la Honorable Legislatura fuera disuelta, todo el personal comprendido en este Estatuto continuará prestando servicios en la dependencia del Poder Legislativo, revistando en las mismas categorías y rigiéndose sus nombramientos y ascensos por este Estatuto.

b) RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, COMPENSACIONES BONIFICACIONES Y SOBREASIGNACIONES.

El personal del Poder Legislativo tendrá derecho a:

- 1) La retribución de sus servicios, de acuerdo a la ubicación del cargo que revista dentro del Escalafón que forma parte de esta Ley; modalidades de su prestación y escalas que se establezcan.
- 2) Percibir la diferencia de haberes entre ambos cargos, cuando cubra interinatos o suplencias de mayor jerarquía.
- 3) Que se le abone una compensación extraordinaria, toda vez que por razones de servicio deba trabajar fuera de horario habitual de labor, de acuerdo a las normas vigentes o en su defecto se computará para franco compensatorio.
- 4) Bonificación por antigüedad por cada año de servicio del empleado, prestados en organismos nacionales, provinciales y/o territoriales y municipales.
- 5) La percepción del beneficio por título expedido por establecimientos oficiales o privados, debidamente reconocidos, en los distintos niveles de enseñanza.

El empleado deberá acreditar los mismos en base a la legislación vigente.

- 6) Asignación obligatoria por viático, para atender las erogaciones que el desempeño de una comisión de servicio dispuesta por la autoridad competente fuera del radio urbano de la ciudad de Ushuaia, debiendo rendir cuenta de los gastos cuando corresponda.

c) INDEMNIZACIONES.

El empleado del Poder Legislativo tendrá derecho a percibir indemnización cuando cesare en el desempeño de sus funciones, siempre que las disposiciones

LUIS EDELSON AUGSBURGER
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...///6.

de este Estatuto y de la legislación vigente así lo establezca.

d) TRASLADOS

El personal de la Legislatura tiene derecho a ser trasladado mediante permuta o vacancia a su solicitud, dentro del ámbito regido por el presente Estatuto, en cargo de igual nivel y jerarquía y siempre que las necesidades de servicio lo permitan, como también, no mediar oposición fundada de la autoridad superior correspondiente.

e) ASCENSOS

Todo empleado del Poder Legislativo tendrá derecho a progresar jerárquicamente dentro de cada agrupamiento; respetándose el puntaje obtenido el que se incrementará toda vez que por su esfuerzo y dedicación haya logrado una mayor capacitación, en los casos de igualdad de condiciones entre dos o más postulantes al ascenso.

f) CALIFICACIONES

Se hará en forma tal que conduzca a determinar el desempeño global de cada empleado en el cargo que ocupó en el período calificado. Una vez realizada la calificación deberá darse a conocer la misma al interesado.

En todos los casos, el personal tendrá derecho a apelar en primera instancia, la calificación en disconformidad, para lo cual se dirigirá por escrito a la autoridad que corresponda, aportando los elementos de juicio que considere a su favor, al efecto de una posible reconsideración.

g) CAPACITACION

El Poder Legislativo brindará la posibilidad de acceder su personal a convenios de capacitación en Tierra del Fuego, el país y fuera de él.

Todo empleado del Poder Legislativo podrá solicitar franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza, a efectos de cubrir exigencias en el presente Estatuto.

h) ASISTENCIA SOCIAL Y SANITARIA

El régimen de asistencia social del que gozará el personal de la Legislatura, será de las prestaciones que otorga el I.S.S.T. (Instituto de Servicios Sociales del Territorio). Asimismo, el Poder Legislativo otorgará a todo su personal cobertura médica preventiva de urgencia, por intermedio de

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...///7.

convenios con entidades privadas que tengan a su cargo este tipo de actividad. De igual modo tendrá a su cargo los estudios preventivos periódicos de enfermedades profesionales para el personal de la imprenta de la Legislatura.

i) ASOCIACION Y AGREMIACION

El personal del Poder Legislativo gozará de la más amplia libertad para asociarse y/o agremiarse, para la defensa de sus intereses laborales, para ello, mantendrá reuniones, asambleas, ordinarias o extraordinarias etc., siempre que no obstaculice su labor.

j) RENUNCIA

Todo empleado que desempeñe un cargo en el Poder Legislativo, puede renunciarlo libremente, pudiendo hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del empleado a partir de su aceptación por la autoridad jerárquica que corresponda. El renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha que la autoridad jerárquica competente se expida sobre su aceptación, a excepción de que haya transcurrido un lapso de treinta (30) días corridos sin que exista decisión al respecto o exista causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

La presentación y aceptación de la renuncia, no constituye obstáculo para la aplicación de sanciones legales a que se hiciera pasible el empleado, por hechos anteriores a la renuncia, pero conocidos con posterioridad a la misma por la autoridad competente.

k) JUBILACION ORDINARIA

El personal del Poder Legislativo gozará del derecho a la jubilación ordinaria, para lo cual será de aplicación lo establecido en el inciso d) del artículo 10º Capítulo II, del presente Estatuto.

CAPITULO V

OBLIGACIONES

Artículo 14º - Son obligaciones del Personal Legislativo en general, las que a continuación se detallan:

a) Una prestación de servicios en forma personal, regular y continua en

LUIS EDELSON AUGSBURGER

15/11/98
PRESIDENTE DEL COMITÉ LEGISLATIVO

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///8.-

- el horario normal o especial que la reglamentación pertinente determine en cada caso.
- b) Respetar el Reglamento de Cámara, y los manuales de organización, misiones y funciones en vigencia o que se dicte en el futuro.
 - c) Respetar y obedecer las órdenes impartidas por superiores jerárquicos, siempre que tenga jurisdicción y competencia para darlas; y estén relacionadas exclusivamente con el servicio y que no sean ilícitas.
 - d) Respetar la vía jerárquica correspondiente en especial en lo referido a trámites de índole oficial y con mayor razón aún de tipo personal.
 - e) Guardar secreto sobre asuntos del servicio, cuando así lo disponga la superioridad.
 - f) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración.
 - g) Diligencia y cortesía en la atención del público en los casos que corresponda.
 - h) Guardar el debido respeto hacia las autoridades, legisladores, funcionarios jerárquicos y empleados en general.
 - i) Capacitarse y perfeccionarse en forma permanente, para una mejora en la prestación del servicio que le significará acceder a un mejor nivel, tanto jerárquico como económico.

CAPITULO VI
PROHIBICIONES

Artículo 15º - Todo el personal del Poder Legislativo queda prohibido de:

- a) Patrocinar trámites o gestiones y ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros que tengan vinculación con las del ámbito parlamentario.
- b) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados con contratos, concesiones, franquicias y/o adjudicaciones celebradas u otorgadas por el Estado.
- c) Arrogarse jerarquías y funciones que no le corresponden.
- d) Retirar y/o utilizar con fines particulares, los bienes y servicios del personal bajo sus órdenes, dentro del horario de trabajo

LEDESMA
LEGISLADOR
SECRETARÍA DE TRABAJO

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///9.-

establecido.

- e) Usar credencial otorgada para acreditar su calidad de empleado del Poder Legislativo, en forma indebida o para fines ajenos.
- f) Valerse de informaciones relacionadas con las tramitaciones inherentes a las tareas legislativas, con propósitos distintos en su beneficio o el de terceros.
- g) Realizar dentro del horario de trabajo, proselitismo político a favor o en contra de autoridades constitucionales de cualquiera de los poderes del Estado o de terceras personas.
- h) Ejercer cualquier tipo de coacción sobre el resto del personal, tendiente a beneficiar o perjudicar a cualquier poder político.

CAPITULO VII

REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 16º - El personal del Poder Legislativo gozará de licencia, con goce, de haberes en los siguientes casos y por el tiempo que en cada uno se determine.

1. LICENCIA ANUAL REGLAMENTARIA

El personal que se encuentre en el ámbito que cubre el presente Estatuto, tendrá derecho a una Licencia Anual Ordinaria con goce íntegro de haberes durante el transcurso del tiempo en que la Cámara se declare en receso. En caso de que el período de receso sea inferior a lo que otorga el Régimen de Licencia de la Administración Pública Territorial, se aplicará éste. La misma podrá acumularse por un (1) período, vencido éste, se perderá el beneficio.

Asimismo, percibirá el equivalente al valor de un (1) pasaje vía aérea tramo Ushuaia-Buenos Aires -Ushuaia al notificarse de la Resolución que lo autoriza a usufructuar el período de descanso.

Para tal fin durante este tiempo y hasta la finalización del mismo, quedará afectado el 10% del personal distribuido de acuerdo a las necesidades de cada sector. Este 10% usufructuará del mismo tiempo de licencia que el resto una vez reintegrados el 90% restante.

Asimismo, durante el año calendario, el personal tendrá derecho a una licencia

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///10.-

de invierno cuya duración será de diez (10) días hábiles no fraccionables, cuya fecha será dispuesta por resolución de la Cámara. A los agentes que, posean más de quince (15) años de antigüedad en tareas de relación de dependencia se le adicionará cinco (5) días al período fijado, y a los que acrediten más de veinte (20) años de antigüedad se le adicionarán diez (10) días más.

La Presidencia de la Cámara, a los efectos de atender los requerimientos legislativos y/o administrativos, durante los períodos de vacaciones establecidos anteriormente, mediante Resolución, determinará el mínimo de personal que cubrirá las guardias.

2. LICENCIA POR ENFERMEDAD

a) De afecciones comunes:

Para el tratamiento de afecciones comunes o lesiones de corto tratamiento incluídas operaciones quirúrgicas menores y todo accidente producido fuera del servicio, cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, con percepción íntegra de haberes en forma continua o discontinua, los que serán justificados por el Servicio Médico de Salud Pública del Territorio.

El personal femenino gozará de un beneficio especial de dos (2) días por mes, y que no excederán de seis (6) al año, debiendo efectuar el aviso correspondiente.

Cuando el Servicio Médico de Salud Pública Territorial estimare que el empleado padece una afección que lo incluya en las disposiciones del inciso b) siguiente a éste, deberá someterlo a examen de una Junta Médica, sin que, sea necesario agotar, previamente, los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el presente Apartado.

b) Largo Tratamiento:

Por afecciones que impongan un largo tratamiento para recuperar la salud y/o por motivos que aconsejen la hospitalización o alejamiento del empleado por razones de profilaxis y/o seguridad, se concederá hasta dos (2) años de licencia continua o discontinua, para una misma o distinta afección.

Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año, en cuyo transcurso deberá efectuarse control por Junta Médica en forma trimestral, siempre gozando en forma íntegra de sus haberes.

LUIS EDELSON RUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///11.-

c) Enfermedades profesionales y por accidente de trabajo:

Por enfermedades profesionales, por accidente de trabajo y por incapacidad temporaria contraídos por acto de servicio, respectivamente, se concederá tres (3) años de licencia con goce íntegro de haberes prorrogable por otro año, con el 50% de sus haberes. Estas licencias serán justificadas por Junta Médica, la cual deberá efectuar el control trimestral en el caso de que la licencia deba prolongarse.

Cualquier accidente sufrido por el empleado en el trayecto de ida o de regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubido sido interrumpido en beneficio del empleado, será causal para incluir la licencia que fuera necesario conceder con cargo al párrafo precedente.

La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse inmediatamente de ocurrido aquél, y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, deberá formularse la denuncia respectiva ante la autoridad policial. En todos los casos, para incluirse la licencia en lo establecido en las presentes normas, la solicitud deberá acompañarse de la respectiva constancia sumarial otorgada por la policía.

Si se comprobara que el empleado no realiza tratamiento médico, perderá sus derechos a la licencia y beneficios otorgados.

Estas licencias son incompatibles con el desempeño de cualquier función, pública o privada; los empleados que infrinjan esta disposición, perderán el derecho a las licencias concedidas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder según el caso.

Si el empleado se encontrara fuera de su residencia habitual y necesitara licencia por enfermedad deberá presentar certificado de médico de repartición provincial o nacional o de otra provincia; en su defecto, de médico particular refrendado por la autoridad policial del lugar.

En el caso de que el empleado no se encontrare en su domicilio en el momento de hacerse presente el médico de Salud Pública, para los controles, en general, no se justificará la o las inasistencias.

Ningún empleado del Poder Legislativo podrá abandonar el Territorio por razones de salud sin estar provisto de la respectiva documentación de derivación

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///12.-

de la Obra Social que corresponda.

Si se comprobara la inobservancia de tratamiento o prescripción de reposo, esta circunstancia deberá registrarse en ficha individual de inasistencias y el empleado se hará pasible de las sanciones que correspondiere, de acuerdo a las normas establecidas en el presente Estatuto.

Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente, quedan automáticamente canceladas en el restablecimiento del empleado, aún cuando no hubiere vencido el plazo acordado.

d) Licencia por maternidad y permiso de lactancia:

Será regida por la Ley Territorial N^o 284 aprobada por Decreto Territorial N^o 4.747/79 del Poder Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

e) Licencia por paternidad:

Será regida por la Ley Territorial N^o 284 aprobada por el Decreto Territorial N^o 4.747/86 del Poder Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

f) Licencia por adopción:

Será regida por la Ley Territorial N^o 284 Artículo 6^o, aprobada por Decreto Territorial N^o 4.747/86 del Poder Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

g) Atención de hijos menores:

El empleado/a de la Legislatura que tenga hijos de hasta quince (15) años, en caso de fallecimiento de la madre o madrastra, padre o padrastro de los menores, tendrá derecho a treinta (30) días de licencia, sin perjuicio de la que pudiere corresponderle por fallecimiento.

El empleado varón casado, gozará de licencia por adopción en la misma cantidad de días que se estipula en la licencia por paternidad.

h) Enfermedades en horas de labor:

Si por enfermedad del empleado debiera retirarse en horas de servicio, se considerará el día como licencia de corto tratamiento, si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, se concederá permiso de salida, sin reposición de horario.

LUIS EDELSO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///13.-

3. LICENCIA POR ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO:

Los empleados de la Legislatura tienen derecho de una licencia de hasta veinte (20) días corridos, continuos o discontinuos, por año calendario y hasta noventa (90) días sin goce de haberes para la atención de un miembro enfermo de su grupo familiar.

Para que tenga efecto esta disposición, deberá presentarse declaración jurada del grupo familiar y para su control solicitar el servicio médico de Salud Pública.

4. LICENCIA POR MATRIMONIO Y FALLECIMIENTO:

a) Matrimonio:

Del empleado, cuando el matrimonio se realice conforme a las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por las argentinas: quince (15) días corridos.

De los hijos del empleado: dos (2) días hábiles.

b) Fallecimiento:

Del cónyuge o pariente consanguíneo en primer grado del empleado: cinco (5) días hábiles.

De parientes afines en primer grado y consanguíneo y afines en segundo grado del empleado: tres (3) días hábiles.

De parientes de segundo grado, tercer y cuarto grado del empleado: dos (2) días hábiles.

Para las licencias a que se refiere el primer párrafo de este inciso b), en el caso de que el empleado para asistir al lugar del sepelio deba trasladarse fuera de la localidad de su residencia, el tiempo de viaje será agregado a la licencia por duelo, para que ésta no sufra reducción alguna, sumándosele a ésta un (1) día de estadía.

5. LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES:

Por cada examen que deba rendir el empleado del Poder Legislativo que curse estudios en establecimientos educacionales oficiales o incorporados nacionales, provinciales o municipales y otros asimilados por ley, tiene derecho a una licencia de hasta siete (7) días hábiles. En el caso de que el estudiante para rendir el examen deba viajar fuera del ámbito del Territorio,

LUIS EDELSO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///14.-

se le computará aparte, el tiempo de viaje.

Para justificar esta licencia, el empleado deberá presentar constancia del examen rendido, expedido por autoridad competente del establecimiento educacional respectivo, no debiendo exceder el mismo de cuarenta y cinco (45) días anuales.

Asimismo, tiene derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo cuando bajo certificación del establecimiento educacional de que se trate, sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante y no fuera posible adaptar su horario a esas necesidades.

6. LICENCIA POR DONACION DE SANGRE:

Todo empleado de la Legislatura que done sangre, tiene derecho a gozar de un día de licencia con la presentación del correspondiente certificado.

7. LICENCIA PARA PARTICIPAR EN EVENTOS DEPORTIVOS, CONFERENCIAS CONGRESOS O EVENTOS CULTURALES CON AUSPICIO OFICIAL:

Los empleados del Poder Legislativo tienen derecho, para participar de los eventos enunciados en el subtítulo de este punto, de licencia por el término de la duración de los mismos.

8. LICENCIA POR INCORPORACION AL SERVICIO MILITAR:

Todo empleado de la Legislatura confirmado en Planta Permanente y que deba incorporarse al Servicio Militar, gozará hasta el 50% de la remuneración que le corresponde, juntamente con la licencia, desde el día de su efectiva reincorporación, hasta diez (10) días posteriores a la fecha de la baja asentada en el respectivo documento de identidad.

Igual licencia y remuneración gozarán los empleados que hayan sido declarados inaptos o fueran exceptuados y hasta diez (10) días después de haber sido dados de baja, si hubieren cumplido el período para el cual fueron convocados y éste fuera mayor de seis (6) meses.

También se concederá licencia por diez (10) días y la remuneración expresada precedentemente, cuando el período mencionado en el párrafo anterior fuera inferior a seis (6) meses de duración.

El personal del Poder Legislativo que registre asistencia perfecta en el mes gozará de un (1) día de permiso mensual. Este beneficio ~~es~~ acumulable

LUIS EDELSO AUGSBURGER
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///15.-

y se otorgará hasta un máximo de diez (10) días corridos por año calendario.

Artículo 17º - El personal del Poder Legislativo, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes en los siguientes casos y por el tiempo que en cada punto siguiente se determina:

1. LICENCIA ESPECIAL PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE MAYOR JERARQUIA EN FORMA INTERINA:

Esta licencia a la que se refiere el artículo 12º del Capítulo III de este Estatuto, se concederá al empleado por el término del interinato hasta un máximo de dos (2) años.

Vencido el plazo estipulado precedentemente, deberá solicitar nueva licencia especial, en los casos en que la duración del desempeño de las funciones interinas sea mayor.

2. LICENCIA POR CARGO ELECTIVO:

El personal que resulte electo miembro de los Poderes Legislativo o Ejecutivo como así también en el orden municipal, tendrá derecho a una licencia con retención de su cargo y deberá reintegrarse a sus funciones en forma inmediata al término de su mandato.

3. LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE REPRESENTACION POLITICA:

El personal del Poder Legislativo que fuere designado para desempeñar un cargo rentado de representación política, sea éste nacional, territorial o municipal, gozará de licencia por el tiempo que dure su mandato o función, debiendo reintegrarse a su cargo anterior o al que le correspondiere de acuerdo al régimen de promociones establecidas en el presente Estatuto, al finalizar el mismo en forma inmediata.

4. LICENCIA GREMIAL:

Cuando el personal de la Legislatura fuere designado para cumplir funciones gremiales, gozará de licencia mientras dure su mandato en la asociación gremial reconocida. El desempeño del mandato gremial por parte del empleado con goce de esta licencia, no le interrumpe el cómputo de los años de servicio ni el puntaje que le correspondiere para el ascenso, al efecto de su reintegro una vez finalizado el mandato de la asociación gremial. Hasta las tres (3) primeras secretarías de la Comisión Directiva, gozarán de licencia con goce

LUIS EDELSO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///16.-

Íntegro de sus haberes.

5. LICENCIA POR ASUNTOS PARTICULARES:

El personal del Poder Legislativo podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares, de acuerdo a las siguientes normas:

a) En forma extraordinaria por graves asuntos de familia y por causas de fuerza mayor debidamente justificadas ante la autoridad que corresponda, quien concederá, a su criterio, con goce de haberes o sin él, licencia por el término de tres (3) meses por año calendario.

b) En el transcurso de cada decenio, el empleado del Poder Legislativo podrá usar licencia por asuntos particulares por el término de seis (6) meses, fraccionable en dos períodos a pedido del empleado.

El término de licencia no utilizado en el decenio no podrá ser acumulado en los decenios subsiguientes. Para poder gozar de este beneficio, en el caso del primer decenio, el empleado deberá tener, como mínimo una antigüedad de tres (3) años en la Cámara.

Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra licencia.

La licencia determinada en el inciso a) precedente de este último punto 5, será otorgada expresamente por el Presidente de la Cámara.

6. LICENCIA POR ESTUDIOS O ACTIVIDADES CIENTIFICAS, TECNICAS O CULTURALES EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO:

Podrá otorgarse esta licencia hasta dos (2) años con goce de haberes y prorrogables sin goce de haberes cuando por la naturaleza de tales actividades resulte de interés para el servicio en la Legislatura y si ello ocasionara incompatibilidad horaria en el desempeño de su cargo.

La reglamentación establecerá los requisitos para el goce de esta licencia y los beneficios que debe contraer el beneficiario.

7. LICENCIA POR DESARROLLO DE TAREAS INSALUBRES, PENOSAS Y RIESGOSAS.

Las autoridades competentes de la Legislatura, previa declaración de actividad insalubre, penosa o riesgosa, que cumpla el empleado ~~en el desempeño de~~

LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///17.-

sus funciones determinará una licencia compensatoria al efecto.

8. OTRAS LICENCIAS O FRANQUICIAS NO PREVISTAS:

Las autoridades respectivas podrán otorgar otras licencias o franquicias adicionales a las que indica este Estatuto, conforme a las características de las funciones que desarrolle el empleado y en los casos que lo estime beneficioso.

CAPITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 18º - El personal del Poder Legislativo estará sujeto al presente régimen disciplinario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le pudiera corresponder, de acuerdo a las leyes en vigencia.

Transgredir las disposiciones de este Estatuto, como también las normas que rigen su desempeño en las funciones asignadas, hará pasible al empleado de la Legislatura de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. SIN SUMARIO PREVIO:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Suspensión de dos (2) hasta cinco (5) días.

2. PREVIO SUMARIO:

- a) Suspensión desde seis (6) hasta treinta (30) días.
- b) Cesantía.
- c) Exoneración.

En todos los casos la aplicación de suspensiones lo será sin goce de haberes y sin obligación de prestación de servicio.

Artículo 19º - Son causales para la aplicación de las medidas disciplinarias enunciadas en el punto 1 - inc. a), b) y c) del artículo anterior:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las disposiciones vigentes, sin descuento de haberes. Para este caso, no se aplicarán suspensiones.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de quince (15) días discontinuos por año calendario.
- c) Falta de respeto hacia las autoridades superiores, legisladores, superiores jerárquicos y personal en general.

LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///18 .-

d) Incurrir en algunas de las prohibiciones determinadas en el Capítulo VI de este Estatuto.

Artículo 20^º - Las causales para la aplicación de sanciones previo sumario, son las siguientes:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de quince (15) días discontinuos por año calendario. Para este caso, serán de aplicación las acciones previstas en el inciso b) del punto 2. del artículo 18^º precedente.
- b) Incurrir en nuevas transgresiones que den lugar a suspensión, cuando el empleado de quien se trate le hayan sido aplicados, en los doce (12) meses treinta (30) días de igual sanción disciplinaria.
- c) Falta grave en el desempeño de las funciones asignadas.
- d) Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta.
- e) Abandono del servicio sin causa justificada, el que se entenderá por tal, cuando hayan transcurrido más de cinco (5) días continuos de inasistencia sin aviso.

Para las causales determinadas en los incisos b), c), d) y e) del presente artículo, serán de aplicación las sanciones disciplinarias previstas en el inciso b) del punto 2. del artículo 18^º precedente.

Artículo 21^º .- Las causales para la aplicación de la sanción disciplinaria de exoneración serán las siguientes:

- a) Haber sido el empleado condenado por delito doloso, en perjuicio del Estado Nacional, provincial y/o territorial, con pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.
- b) Por delito doloso, que, sin que éste sea en perjuicio del Estado, por sus circunstancias afecte la dignidad y el prestigio de la función a su cargo.

Artículo 22^º - Las causales enunciadas en el presente Capítulo, no excluyen otras que importen violación expresa de los deberes que debe cumplir el personal del Poder Legislativo.

Artículo 23^º - La actuación política o gremial del empleado de la Legislatura fuera del horario establecido para las funciones que se le asignaren, en ningún caso, será causal de aplicación de sanciones disciplinarias.

LUIS EDELSON AUGSBURGER

LEGISLADOR

PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///19--

Artículo 24º - En todos los casos de aplicación de sanciones disciplinarias, sin sumario previo, se procederá en forma progresiva, respetando la gradación establecida en el punto 1. del artículo 18º que precede.

Artículo 25º - Las autoridades de aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en el presente Capítulo serán las siguientes:

- a) Para las de los incisos a) y b) del punto 1.: El jefe inmediato del empleado.
- b) Las del inciso c) del punto 1.: Secretarios de Cámara y Presidente de la misma.
- c) Para cualesquiera de las determinadas en el punto 2. previo sumario: Presidente de la Cámara.

CAPITULO IX

SUMARIOS

Artículo 26º - Será requisito indispensable para la aplicación de sanciones disciplinarias en los términos de los artículos 20º, 21º y 22º del Capítulo VIII precedente, la instrucción de sumarios previos, que tendrá por objetivo principal:

- a) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción disciplinaria.
- b) Reunir las pruebas de todas las circunstancias para esclarecer el hecho calificación legal.
- c) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los empleados, y eventualmente de terceros involucrados en el hecho que le diera origen.

Artículo 27º - La instrucción de sumario administrativo debe asegurar al empleado del Poder Legislativo, las siguientes garantías:

- a) Conocimiento previo de los derechos que lo amparan.
- b) Procedimiento escrito.
- c) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada.
- d) Prohibición de todo tipo de coacción ilegal sobre su persona.
- e) Recusar, con causa fundada, al instructor sumariante.

Artículo 28º - El sumario administrativo será instruido por orden escrita de la autoridad a que se refiere el inciso c) del artículo 25º del presente Estatuto, especificándose concretamente el hecho a investigar.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///21.-

podrán ser prorrogados al doble, mediante resolución de la autoridad a que se refiere el inciso c) del artículo 25º precedente, por pedido fundado del instructor sumariante cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensables o a simple petición del o de los interesados inculpados en la instrucción.

Artículo 34º - Se aplicará suspensión preventiva, únicamente cuando el o los empleados fueren sorprendidos "in fraganti" en la comisión de la falta.

También en forma preventiva, puede disponerse la prestación de tareas del o de los sumariados, en lugar diferente al habitual, cuando la permanencia en los lugares de trabajo pudiera ocasionar situaciones incompatibles objetivamente con la instrucción sumarial o tornen imprescindible su alejamiento, para esclarecer debidamente el hecho que motivara la investigación.

Artículo 35º - La suspensión o traslado preventivo, no podrá exceder en ningún caso, el término de treinta y cuatro (34) días de la instrucción del sumario o la prórroga dispuesta oportunamente.

Vencido el lapso mencionado precedentemente deberá reintegrarse al empleado o empleados a sus funciones o lugar de trabajo normal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

La suspensión preventiva, lo será con goce de haberes y sólo se efectivizará el descuento que corresponda, una vez dictado resolución final por la autoridad que establece el inciso c) del artículo 25º y en la forma determinada en el artículo 37º, normas éstas del presente Estatuto.

Artículo 36º - El empleado o empleados serán considerados inocentes de la falta que se les imputa, hasta que se haya probado lo contrario; gozando en consecuencia, de la totalidad de los derechos que este Estatuto otorga al personal del Poder Legislativo.

Artículo 37º - La autoridad de aplicación de las sanciones disciplinarias a que se refiere el presente Capítulo, al dictar resolución definitiva sobre el sumario administrativo instruído, ésta deberá ser suficientemente fundada en los hechos y normas que motivan la decisión, valorando la totalidad de las pruebas y en ningún caso, recurrirá a elementos que no hubieren sido incorporados al sumario con conocimiento del o de los sumariados.

Artículo 38º - Cuando el empleado o los empleados fueren ~~declarados inocentes~~,
LUIS EDELSON AUSSBURGER
LEO SLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///20.-

instructor sumariante que deberá elegir entre el personal respectivo, debe ceñirse estrictamente y sólo en el caso de constatarse la existencia de un hecho sancionable distinto, se ampliará la investigación, previa notificación al o los inculpados.

Artículo 29^º - El instructor sumariante gozará de amplias facultades para solicitar todos los informes que requiera la investigación.

Los organismos oficiales y sus empleados, tanto en el ámbito del Poder Legislativo, como de los otros Poderes del Estado, prestarán su más amplio apoyo a la labor del instructor sumariante.

Artículo 30^º - El sumario administrativo deberá cumplirse en un plazo de treinta y cuatro (34) días hábiles, los que se integrarán del modo siguiente:

- a) El instructor sumariante dispondrá de diez (10) días para reunir las pruebas pertinentes e incluso, recibir declaración del o de los empleados inculpados.
- b) Cumplido el plazo que antecede se correrá traslado por el término de diez (10) días al empleado o empleados acusados a los efectos del pertinente descargo y ofrecimiento de pruebas.
- c) El diligenciamiento del instructor sobre el descargo y las pruebas ofrecidas, se realizará dentro de los diez (10) días subsiguientes.
- d) Concluido el período anterior el empleado o empleados inculpados podrán alegar a su favor en el término de cuatro (4) días.

Artículo 31^º - El instructor sumariante, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo mencionado en el inciso d) del artículo anterior, se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario, mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente, las responsabilidades que cupiere al empleado o empleados que motivaran la instrucción.

Artículo 32^º - Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, no corresponderá sanción disciplinaria alguna para el o los empleados acusados y/o involucrados en el sumario administrativo, debiendo archiversse todas las actuaciones, con la única excepción de que aquel o aquellos que solicitaren la continuación de la instrucción sumarial, hasta obtener una resolución definitiva.

Artículo 33^º - Los plazos determinados en el artículo 30^º de este Estatuto,

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///22.-

deberá igualmente efectuarse la reincorporación a sus funciones y lugar de trabajo normales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificados de la resolución final. Percibiendo, cuando hubiere lugar, sus correspondientes haberes para el caso de recargo.

Artículo 39^º - Cuando de las investigaciones efectuadas surgieren indicios de haberse cometido violación de una norma penal, se dará cuenta de ello a la autoridad judicial que corresponda.

La instrucción del sumario administrativo será independiente de la causa original que se pudiera originar y la sanción disciplinaria que se impusiere en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser realizada y/o sustituida de oficio o a pedido de la parte interesada, luego de dictada sentencia definitiva en la causa penal.

Artículo 40^º - La instrucción de sumario administrativo y la suspensión como el traslado preventivo del o de los empleados legislativos, no obstaculizará el ascenso que pudiera corresponderle en su carrera, el que estará sujeto al resultado de aquél.

La renuncia al cargo de un empleado sometido al sumario administrativo, será considerada una vez finalizado éste, como asimismo durante la instrucción y hasta el dictado de resolución definitiva no podrá hacer uso del beneficio de licencia por asuntos particulares establecidos en el punto 5. del artículo 17^º Capítulo VII - Régimen de licencias del presente Estatuto.

Artículo 41^º - Tanto para la resolución final que determina la sanción disciplinaria que correspondiere como para cualquier otra sanción o acto dispositivo y omisión de autoridad superior que de alguna manera lesione los derechos reconocidos en el presente Estatuto y/o normas legales de aplicación, el empleado del Poder Legislativo, podrá interponer pedido de reconsideración.

Artículo 42^º - El pedido a que se refiere el artículo anterior, se hará por escrito ante la autoridad que dispuso el acto o incurrió en la omisión dentro de los cinco (5) días de notificado. La solicitud de reconsideración del empleado de la Legislatura se hará con expresión de los motivos en que se funda y ofreciendo las pruebas que estimare necesarias a su favor.

Efectuada la presentación, en el plazo de diez (10) días deberá dictarse

LUIS EDELSO AUGSBURGER
LEGISLADOR

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///23.-

disposición sobre la misma y vencido ese término se considerará acogida favorablemente la consideración peticionada, recuperando el empleado todos los derechos.

Artículo 43^º - Denegada la reconsideración, el empleado del Poder Legislativo, puede interponer apelación de acuerdo a las siguientes normas:

a) Para los casos de sanciones disciplinarias determinadas en el punto 1. del artículo 18^º: las autoridades determinadas en el inciso c) del artículo 25^º

CAPITULO X

DEL REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS LEGISLATIVOS

Artículo 44^º - En general, la actividad de todos los empleados legislativos tendrá por finalidad última, a través de un amplio espíritu de colaboración y eficiencia, la pronta terminación del diligenciamiento de los expedientes que amparan los proyectos de la Cámara, brindándoseles a los señores legisladores el más amplio apoyo, asistencia, lealtad y asesoramiento desde cualquier dependencia del Poder Legislativo en el desempeño de sus tareas, con la más elevada dedicación al buen servicio.

Artículo 45^º - La jornada legal de los empleados legislativos será de treinta (30) horas semanales. Las tareas desarrolladas más allá de ese tiempo serán computadas como horas extraordinarias.

No se computarán como horas extraordinarias de labor, las cumplidas por el personal afectado a las Sesiones de la Cámara, según lo disponga la Secretaría respectiva o los Presidentes de cada Comisión de Labor Legislativa.

Si el horario de labor excediese de medianoche, se retardará el ingreso de los empleados afectados a la jornada siguiente en razón de una (1) hora por cada dos (2) horas o fracción que exceda de las veintidós (22) horas del día de la Sesión, hasta la hora seis (6,00) del día siguiente.

Si las necesidades del servicio obligaran a habilitar un horario especial los días sábados, domingos o feriados, éste será cumplido siempre que no exceda las seis (6) horas, salvo las Comisiones fuera de la ciudad capital.

Ningún empleado, cualquiera sea su agrupamiento ~~escalafonario en el Poder~~

LUIS EDELSON AUGSBURGER

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///24.-

Legislativo, está obligado a prestar servicio alguno que sea de índole particular individual.

Artículo 46º - Ningún empleado del Poder Legislativo podrá ser trasladado a otras secciones, divisiones o departamento a desempeñar tareas ajenas a su especialidad o capacitación afines con el agrupamiento a que pertenezca escalafonariamente, sin su consentimiento. La violación a esta norma será sospechada de sanción disciplinaria encubierta.

Artículo 47º - El personal femenino tendrá derecho a desarrollar sus tareas dentro de ambientes cómodos, en especial cuando se hallare en estado de gravidez, debiéndose evitar mientras dure el período de gestación la ejecución de esfuerzos físicos que estén fuera de su alcance.

Al personal no podrá asignársele tareas para las que no pudiese estar capacitado físicamente, como tampoco aquellas de carácter penoso, riesgoso o insalubre.

Artículo 48º - A todo empleado de la Legislatura, se le proveerá uniforme de trabajo, que consistirá en dos equipos completos tanto para invierno como para verano que se renovarán por desgaste y a cargo del Poder Legislativo.

Además, al personal de la imprenta y de los servicios generales se le proveerá de guardapolvos o cubre-prendas, enterizos, según el caso, como asimismo al que estuviere expuesto a radiaciones de alta frecuencia, o de calor, o a la acción de agentes contaminantes y/o infecciosos, se le proveerá de elementos tales como guantes, caretas, máscaras, delantales protectores, cascos, etc. Los empleados están obligados al uso del uniforme y de las prendas protectoras que se les provea por cuenta del Poder Legislativo.

Artículo 49º - La fundición y purificación de metales que se efectúe en la imprenta, se realizará en local cerrado, ventilado o al aire libre, o en su defecto en horas en que los empleados estén ausentes.

Artículo 50º - En los departamentos, divisiones o secciones de la Cámara, Imprenta o Comisiones, en que existiesen distintos horarios de trabajo, se procurará que el personal de más antigüedad, como asimismo el que curse estudios universitarios, secundarios o técnicos en establecimientos oficiales o privados autorizados, siempre que acrediten su condición de cursantes, pueda escoger el horario de su preferencia.

LUIS EDELSON AUSSBURGER

LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///25.-

Artículo 51º - El personal de la imprenta de la Legislatura queda incluido por el presente Estatuto, en los términos de la Ley Nacional Nº 19.587 de Higiene y Seguridad Social y su Decreto Reglamentario Nº 351/79, con las modificaciones respectivas, únicamente en las disposiciones relacionadas con la insalubridad de sus tareas.

Exceptúanse de dichos términos al personal administrativo que desarrolle sus actividades fuera del área de los talleres y maquinarias de la Imprenta.

Artículo 52º - Cuando la Legislatura adquiera maquinarias, equipos, herramientas o útiles para las tareas específicas, los empleados afectados a su uso, conservación y mantenimiento, serán consultados obligatoriamente, ya sea en las compras directas o en la adjudicación de las licitaciones a los efectos del control de calidad y utilidad.

Artículo 53º - Cuando tales adquisiciones signifiquen la incorporación de nueva tecnología y ello pudiese producir desplazamiento de mano de obra se dará preferencia en el aprendizaje del manejo de esa nueva tecnología a los empleados de la especialidad que resulten afectados.

Artículo 54º - Cuando se deba trabajar en horas extraordinarias de labor, sólomente se cumplimentarán las que al efecto dicte el instrumento legal o al menos una comunicación escrita y firmada por autoridad competente de la Legislatura. La remuneración se abonará de acuerdo a la ley respectiva vigente sobre la materia.

Cada empleado trabajará las horas que indique un sólo instrumento legal, y toda otra tarea que le asigne la superioridad se imputará a las horas fijadas las que no deberán exceder de treinta (30) horas mensuales.

Artículo 55º - Se fijará el día seis (6) de julio de cada año como el día del Empleado Legislativo en conmemoración al Primer Congreso Nacional de Empleados Legislativos. En dicho día no se trabajará en todo el ámbito de la Legislatura y será obligatoriamente pago.

CAPITULO XI

JUNTA DE CALIFICACION Y DISCIPLINA

LUIS EDELSON AUGSBURGER

Artículo 56º - Créase un Organismo permanente que se denominará *JUNTA DE CALIFICACION Y DISCIPLINA* de la Legislatura.

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...///26.-

Calificación y Disciplina:

a) La misma quedará formada por: Secretario Legislativo y Secretario Administrativo, Un jerárquico del área, si así correspondiere y dos (2) empleados afiliados al gremio designados por la autoridad de dicha asociación gremial.

Será presidida por un legislador designado por la Comisión Nº 1 de Legislación General.

Artículo 57º - Esta Junta será presidida por el legislador que la integre quien no tendrá voto sino en caso de empate y durará dos (2) años en sus funciones.

Artículo 58º - La Junta tendrá por finalidad:

a) Preparar el temario de exámenes de ingreso y las bases de los concursos de antecedentes y oposición, y dirigir tales concursos desde el llamado hasta la proclamación de los ganadores.

b) Producir dictamen en el plazo de diez (10) días corridos en las apelaciones que recurra el personal en los casos de calificaciones, ingresos, promociones, sanciones disciplinarias con sumario previo e ingreso.

Artículo 59º - La Junta tendrá un Secretario permanente; hará quórum con la mitad más uno de sus miembros, su decisión se tomará por simple mayoría de votos, debiendo llevar un Libro de Actas de las reuniones y de los dictámenes que emita, dictará un reglamento para su funcionamiento y establecerá las normas y procedimientos a las que ajustará su cometido.

Artículo 60º - Las apelaciones en que deba recurrir el personal ante esta Junta sólo tendrá lugar luego de habersele denegado la reconsideración por parte del superior jerárquico que originó la medida objeto de la apelación. Y en última instancia el Presidente de la Cámara.

CAPITULO XII

REGIMEN DE ASCENSOS

Artículo 61º - Los ascensos del personal de la Legislatura se dispondrán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Tendrán fecha al treinta y uno (31) de octubre, si así correspondiere.

Si por motivo de sumario administrativo o proceso judicial éste hubiese sido postergado, el ascenso tendrá vigencia a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiere producido el ascenso.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///27.-

de enero próximo.

2. Los ascensos del personal del agrupamiento de personal superior, se producirá cuando por resolución de Presidencia se dé por concluido el llamado a concurso respectivo, se publique la nómina de los ganadores de los concursos y se notifique a los empleados favorecidos.
3. Se producirán cuando por resolución de Presidencia se declare vacantes el o los cargos a los fines del ascenso automático de quienes por tener la antigüedad suficiente y concepto no inferior a bueno, serán promovidos a los que le corresponda.

Artículo 62^a - En las promociones por concurso intervendrá directamente la Junta de Calificación y Disciplina, la que tendrá en cuenta los siguientes factores:

a) Area del rendimiento laboral:

1. Capacidad de trabajo: competencia y eficiencia.
2. Dedicación: consagración a su cargo, iniciativa y actividad.
3. Criterio: acierto para resolver dificultades.
4. Rapidez: seguridad en la ejecución, orden y claridad en los detalles.
5. Area del conocimiento: de los procedimientos administrativos, de leyes y decretos que regulen la actividad administrativa.

En los cargos dependientes de la Secretaría Legislativa se exigirá conocimiento de la Constitución Nacional y Provincial, como así también del Reglamento de la Cámara donde preste servicios el empleado.

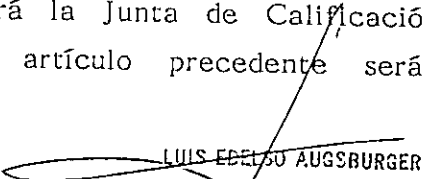
b) Area de la conducta:

1. Tacto y cortesía en sus relaciones con sus superiores, legisladores y público.
2. Concepto del deber y de las responsabilidades.

c) Antigüedad: la que se establezca para ser ascendido desde un cargo a otro.

Artículo 63^a - La calificación numérica que otorgará la Junta de Calificación y Disciplina para los factores enunciados en el artículo precedente serán los siguientes:

10 Puntos Sobresaliente


LUIS EBELSO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///28.-

De 9 a 8 puntos.....Muy Bueno

De 7 a 6 puntos.....Bueno

De 5 a 4 puntos.....Regular

De 3 a 1 punto.....Insuficiente

En base a tales calificaciones la Junta determinará la posibilidad de ascenso dentro de las siguientes variantes:

1. Ha demostrado condiciones para el cargo superior.
2. Aún no acreditó condiciones para el cargo superior.
3. Carece de condiciones para el cargo superior.

Cuando la calificación es superior a Buena, en los factores indicados en el artículo 66º, habilita para ocupar cargos de mayor jerarquía.

Artículo 64º - El concurso para ascensos queda abierto cuando mediante Resolución del Secretario Administrativo de la Cámara así lo establezca, en dicha Resolución se indicará la integración de la Junta como asimismo las bases, los antecedentes requeridos y la forma de la oposición a concursar.

Artículo 65º - El llamado a concurso requerirá la solicitud previa del Director del área Legislativa o Administrativa donde se haya producido la vacante, indicando la necesidad de cubrir dicha vacante, o por la sola decisión del Presidente de la Cámara, estableciendo el siguiente cronograma:

Inscripción.....Durante cinco (5) días hábiles.

Presentación de antecedentes.....Diez (10) días a partir de la inscripción

Calificación de antecedentes:

Diez (10) días hábiles a partir del cierre de presentación de antecedentes

Comunicación de las calificaciones obtenidas.....Tres (3) días a partir del
cierre del período de ca-
lificación.

Oposición.....Dentro de los tres (3) días
a partir de la notificación
del puntaje por anteceden-
tes.

Artículo 67º - Los concursos serán cerrados, entendiéndose por cerrado a todo el ámbito del Poder Legislativo, de manera tal que puedan concursar

LUIZ EDUARDO AUSSOURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///29.-

en igualdad de condiciones, los empleados de la Cámara, siempre que las funciones a desempeñar sean afines con las del agrupamiento al que pertenezca escalafonariamente el empleado postulante.

Artículo 68º - Si el concurso resultare desierto, se hará un nuevo llamado con la participación esta vez de personal que reviste en los cargos subsiguientes sin perjuicio de la inclusión de los que revistan en los cargos anteriores.

Artículo 69º - El ingreso del personal Superior al Poder Legislativo, fuera del Escalafón, sólo tendrá lugar por concurso abierto cuando hallan sido declarados desiertos los concursos cerrados.

Artículo 70º - La Junta de Calificación y Disciplina resolverá en cada caso si el concurso será de antecedentes y oposición, debiendo promediar los puntajes obtenidos por antecedentes con los de oposición.

Artículo 71º - Todo empleado que se presente a concurso, puede, en defensa de sus derechos, recusar a los miembros de la Junta, con causa, cuando mediaran las razones que crea justas.

Asimismo, los miembros de la Junta tienen derecho de excusarse por las mismas razones, en ambos casos habrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para hacerlo, a partir de la fecha de constitución de la Junta a efectos de los concursos.

Artículo 72º - Todo llamado a concurso debe indicar, como mínimo:

- a) Qué cargos se concursan y las funciones que le son propias.
- b) Antecedentes que se requieren.
- c) Si es cerrado o abierto y si es de antecedentes y/u oposición.
- d) Las bases de la oposición en su caso.

e) Lugar y fecha del concurso y la nómina de los integrantes de la Junta.

Artículo 73º - La Junta establecerá la escala de puntaje que corresponda para cada uno de los factores indicados en el artículo 62º y que será de aplicación a los postulantes.

Artículo 74º - Dentro de los plazos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos, los postulantes no conformes con las calificaciones de aptitud para el ascenso, podrán interponer recurso de reconsideración ante la Junta, la cual deberá expedirse en los plazos de diez (10) días hábiles.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///30.-

Quedando el Presidente de la Cámara como última instancia administrativa.

Artículo 75^º - Las promociones del personal que de acuerdo al nomenclador de cargos del Escalafón del Poder Legislativo revista en el nivel de Supervisión o asimilado por su especialización, como así también las de quienes se desempeñan en el Nivel de Ejecución, serán dispuestos en forma automática por Resolución de Presidencia, cuando se hayan alcanzado los requisitos de conceptos indicados en el artículo 61^º punto 3. y la antigüedad mínima, normal o máxima que se indica a continuación:

a) Nivel de Supervisión, Asimilado o Especializado

1. Agrupamiento Legislativo, Administrativo y personal de taquígrafos; cuando hayan completado (3) años de antigüedad en el cargo como mínimo o cuatro (4) años como máximo.

Los taquígrafos deberán, además, concursar según las condiciones detalladas en el Escalafón.

2. Agrupamiento Servicios Generales. Cuando hayan completado tres (3) años de antigüedad como mínimo o cuatro (4) años como máximo.

b) Nivel de Ejecución

1. Agrupamiento Legislativo, Administrativo y Profesional de Taquígrafos: Cuando hayan alcanzado los tres (3) años de permanencia en el cargo, como tiempo normal.

Los taquígrafos deberán además concursar de acuerdo a las condiciones estipuladas en el Escalafón.

2. Agrupamiento Servicios Generales: Cuando hayan completado dos (2) años de antigüedad en el cargo como tiempo normal a partir del cargo más bajo, en caso de haber ingresado por dicho cargo. A partir del segundo cargo del Nomenclador el ascenso se producirá cuando haya permanecido tres años (3) años en el mismo cargo como tiempo normal.

CAPITULO XIII

ESCALAFON DEL PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 76^º - Queda comprendido en este Escalafón todo el personal que ampara el presente Estatuto, los que de acuerdo a la naturaleza de sus

LUIS EDELSO AUGSBURGER
LEGISLADOR
P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///31.-

funciones revistarán durante su carrera en alguno de los agrupamientos que se indican en el Capítulo III artículo 11º.

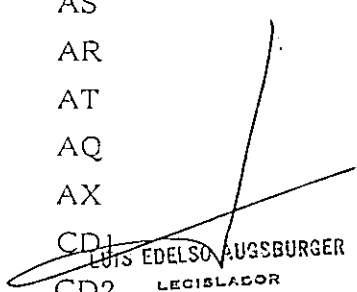
Artículo 77º - Constituye la carrera el progreso del personal en la escala de cargos que se indican en los artículos subsiguientes desde su ingreso hasta su retiro, dentro de los Agrupamientos en los cuales revista o en los que pudiera revistar por cambio de agrupamiento, producido de acuerdo a las normas vigentes, como así también lo constituye las funciones especializadas que se le asigne por concurso o capacitación.

Artículo 78º - La promoción de un cargo al inmediato superior dentro del respectivo Agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieren alcanzado las condiciones que fija el Régimen de Ascensos establecido en el Capítulo XII de este Estatuto.

Artículo 79º - En general, el personal de empleados legislativos estará encuadrado en la siguiente escala de cargos:

<u>DENOMINACION</u>	<u>CODIFICACION</u>
Director General	DG
Director	DI
Jefe de Departamento	JD
Jefe de División	JV
Jefe de Sección	JS
Auxiliar Mayor	AM
Auxiliar de primera	AP
Auxiliar de segunda	AS
Auxiliar de tercera	AR
Auxiliar de cuarta	AT
Auxiliar de quinta	AQ
Auxiliar de sexta	AX
Cadete de primera	CD1
Cadete de segunda	CD2

Existirán asimismo otras asimilaciones, según las especializaciones o funciones de los empleados que los usos y costumbres de la actividad propia de la Legislatura los ha afirmado con el transcurso del tiempo y que se describen


LUIS EDELSOL AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///32.-

en cada caso en los artículos subsiguientes. Estas asimilaciones también forman parte de los cargos en que se divide cada agrupamiento.

Además de ello y con la misma escala de cargos, el personal pertenecerá a los agrupamientos del Escalafón desempeñando sus funciones dentro de los niveles operativos que en cada caso se indica.

Artículo 80º - Agrupamiento Personal Superior. Este agrupamiento es el nivel jerárquico de los empleados de Planta Permanente del Poder Legislativo y a él se llegará desde cualquiera de los otros agrupamientos, siempre que exista idoneidad para el cargo lo que se demostrará por medio de los concursos cerrados respectivos.

El ingreso a este agrupamiento se producirá cuando se hayan cumplimentado, como mínimo los siguientes requisitos.

- a) Tener aprobados los estudios secundarios completos.
- b) Obtener el mayor puntaje dentro del mínimo establecido en los llamados a concurso para ascenso.

Artículo 81º - La escala de cargos propia de este agrupamiento es la siguiente:

Director General

Director

Jefe de Departamento

Jefe de División

Jefe de Sección

Las asimilaciones a que alude el artículo 79º son las siguientes:

Jefe de Departamento.....	Taquígrafo Mayor
Jefe de División.....	Taquígrafo de 1ra.
	Secretarios de Comisión.

Artículo 82º - Agrupamiento Legislativo, Administrativo y Profesional de Taquígrafos. Estos agrupamiento comprenden dos niveles operativos:

- a) Supervisión y sus asimilaciones por especialidad o función.
- b) Ejecución


LUIS EUELSO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///33.-

Al nivel Supervisión y sus asimilaciones se llegará cuando se hayan cumplimentado los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad, la que dispone el Régimen de Ascensos - Capítulo XII.
- b) Los taquígrafos y aquellos que por su especialización o función asimilada lo requiera, deben obtener el puntaje dentro del mínimo establecido en los llamados a concurso cerrado, o en su defecto la capacitación certificada por la Escuela, Instituto o curso legalmente reconocido.

Se entiende por concurso cerrado a todo el ámbito del Poder Legislativo en igualdad de oportunidades.

Artículo 83º - La escala de cargos propia de este nivel, con sus asimilaciones es la siguiente:

Auxiliar Mayor	AM	Taquígrafos de 2da.
Auxiliar de 1ra.	AP	Redactores y correctores del Diario de Sesiones.

Artículo 84º - El nivel de Ejecución de los Agrupamientos Legislativo, Administrativo y Profesional de taquígrafos incluye a los empleados que desempeñen funciones administrativas, especializadas, complementarias, auxiliares en el ámbito de la administración del personal, de los fondos y en el de la labor legislativa propiamente dicha, todo ello en relación de dependencia con las jerarquías superiores.

Este nivel comprende a los siguientes cargos y sus asimilaciones:

Auxiliar de 2da.	AS	Taquígrafo auxiliar
Auxiliar de 3ra.	AR	
Auxiliar de 4ta.	AT	
Auxiliar de 5ta.	AQ	
Auxiliar de 6ta.	AX	

El ingreso al nivel de estos agrupamientos se efectuará por el cargo de Auxiliar de 6ta., excepto el personal de taquígrafos y otras especializaciones que a juicio de la Junta de Calificación y Disciplina sean designados para el servicio en el Poder Legislativo, los que ingresarán por el cargo de Auxiliar de 2da.; y, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el Capítulo II, artículo 4º de este Estatuto, deberán:

- a) Tener aprobado los estudios secundarios completos.

LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///34

- b) Rendir examen de cultura general y específico, de conocimientos de la Constitucional Nacional, de la Provincia, del Reglamento de la Cámara y lo que indique la Junta de Calificación y Disciplina en las bases del llamado a concurso.
- c) Rendir examen de dactilografía y redacción en el nivel que establezca la Junta de Calificación Disciplina.

Artículo 85^º - Agrupamiento Servicios Generales. El agrupamiento de Servicios generales tendrá el siguiente Nomenclador de Cargos, y sus asimilaciones por funciones:

1. Nivel Jerárquico.

Jefe de Departamento	JD	Ej.: Cat. 21/22
Jefe de División	JV	
Jefe de Sección	JS	

2. Nivel Supervisión o especializado.

Auxiliar Mayor	AM
Auxiliar de Ira.	AP

3. Nivel de Ejecución y sus asimilaciones.

Auxiliar de 2da.	AS
Auxiliar de 3ra.	AR
Auxiliar de 4ta.	AT
Auxiliar de 5ta.	AQ
Auxiliar de 6ta.	AX
Cadete de Ira.	CD1
Cadete de 2da.	CD2

Artículo 86^º - La promoción a los cargos de nivel jerárquico y de Supervisión o Especializado se efectuará con los mismos requisitos que se indican en el Capítulo referido al Régimen de Ascensos para cada caso, Capítulo XII, excepto estudios de nivel secundario.

El ingreso a este agrupamiento, salvo los casos que expresamente se determinen, se efectuará por el cargo de Auxiliar de 6ta. En todos los casos se deberá cumplimentar los requisitos generales establecidos en el Capítulo II, artículo 4^º de este Estatuto y los particulares de este Agrupamiento cuando el cargo

LUIS EDELSON AUSSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///35.-

a cubrir así lo estipule.

Artículo 87º - El ingreso del personal que deba desempeñarse en tareas de mantenimiento y reparación de maquinarias e instalaciones y contare con título expedido por Escuelas Técnicas Nacional o Provinciales, acorde con las tareas a desarrollar, se producirá por el cargo de auxiliar de 5ta.

El ingreso de personal que cumpla tareas de conducción de vehículos automotores y que posea licencia se producirá por el cargo de Auxiliar de 6ta.

Artículo 88º - Del Cuerpo de Taquígrafos: Dadas las características peculiares del servicio de taquígrafos se establece los siguientes preceptos:

Son requisitos para ingresar al Cuerpo de Taquígrafos Parlamentarios:

- a) Únicamente por concurso abierto de oposición y antecedentes en taquigrafía y dactilografía;
- b) Contar con estudios secundarios completos. De no contar con ellos, se realizará una prueba de evaluación acorde con las necesidades del Cuerpo.
- c) Contar con una edad comprendida entre los dieciocho (18) y treinta y cinco (35) años de edad, con excepción de los casos que expresamente se determinen.
- d) La confección de las bases y los llamados para la realización de los concursos se harán por un jurado compuesto en su totalidad por taquígrafos de nivel directivo y de mayor jerarquía y por el Secretario Legislativo, en calidad de veedor, con la Presidencia del Director de taquígrafos que tendrá voz y voto como jurado y voto decisivo en caso de empate.
- e) El Cuerpo de taquígrafos parlamentarios estará integrado por un Director, un taquígrafo Mayor y el número de parejas de taquígrafos que se consideren necesarios.
- f) El Cuerpo contará con una División de Diario de Sesiones, cuyo personal ingresará previo concurso de oposición y antecedentes, debiendo reunir, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 13º para el Agrupamiento Legislativo.
- g) El Cuerpo de taquígrafos parlamentarios depende en forma exclusiva del Presidente y del Secretario Legislativo de la Cámara.
- h) El agrupamiento técnico profesional de taquígrafos parlamentarios responderá

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///36.-

al siguiente nomenclador:

- I. Personal Superior
 1. Director
 2. Taquígrafo Mayor
- II. Cuerpo de Taquígrafos
 1. Taquígrafos de 1ra.
 2. Taquígrafos de 2da.
 3. Taquígrafos auxiliares
- i) El cuerpo de taquígrafos parlamentarios está obligado a cumplimentar las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Cámara y su horario de trabajo será fijado por el Director de acuerdo con las necesidades del Cuerpo.
- j) Los cargos vacantes y las promociones en el cuerpo de taquígrafos parlamentarios se cubrirán dentro del siguiente esquema:
 1. Director: El taquígrafo Mayor es su sucesor natural.
 2. Taquígrafo Mayor: se hará exclusivamente por concurso cerrado de antecedentes y competencia, entre el personal de taquígrafos de 1ra. de la Cámara.
 3. Los cargos de taquígrafos de 1ra. se cubrirán invariablemente por concurso cerrado de antecedentes y competencia entre el personal de taquígrafos de 2da.
4. Los cargos de taquígrafos auxiliares se cubrirán por concurso abierto público de oposición, antecedentes y competencia.
5. Las promociones se realizarán únicamente por concurso y las bases serán confeccionadas por el Director de taquígrafos y aprobadas por la Junta de Calificación y Disciplina.
- k) La División Diario de Sesiones, dependiente del cuerpo de taquígrafos parlamentarios, estará conformada de la siguiente manera:
 1. Jefe de División, cargo que se cubrirá por concurso cerrado de antecedentes y competencia.
 2. Redactores.

En caso de disconformidad y luego de agotada la instancia de reconsideración,

LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///37.-

el Presidente de la Cámara será instancia final de apelaciones.

Artículo 89º - Cuerpo de Profesionales Universitarios y de Computación de Datos.

El cuerpo de profesionales universitarios se divide en tres (3) grupos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Grupo 1. Personal con título correspondiente a carreras con planes de estudios de una duración mínima de tres (3) años e inferior a cinco (5) años.

Grupo 2. Personal con título correspondiente a carreras con planes de estudio de una duración mínima de cinco (5) años.

Grupo 3. Comprende a los profesionales universitarios que reúnen requerimientos para ocupar cargos de jerarquía superior, a los que se podrá acceder sólo por concurso y estarán a disposición de las autoridades superiores frente a estrictas necesidades del servicio. Estarán comprendidos entre los cargos asimilados a Jefe de Departamento y Director.

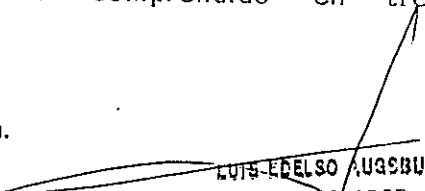
Artículo 90º - El ingreso al cuerpo de profesionales universitarios se efectuará en los cargos de Auxiliar Mayor y Jefe de División para Grupos 1 y 2 respectivamente.

El sistema de promociones para el cuerpo de profesionales universitarios, se regirá por las mismas disposiciones contenidas en el Capítulo XII Régimen de Ascensos, debiendo integrar la Junta de Calificación y Disciplina un profesional universitario de la Planta Permanente del Poder Legislativo.

Artículo 91º - El personal que revistare en cualquier agrupamiento en el Escalafón y obtuviera título universitario, accederá automáticamente al Agrupamiento Profesional en la categoría inicial, salvo que tuviera una superior conservando en este caso la misma.

Artículo 92º - El personal del Agrupamiento Técnico Profesional que desempeñare funciones en Computación de Datos, estará comprendido en tres niveles dentro del Agrupamiento, y ellos son:

1. Nivel Jerárquico.
2. Nivel Supervisión o asimilado por función.
3. Nivel Ejecución o asimilado por función.


LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///38.-

El Nivel Jerárquico: comprenderá a los siguientes cargos:

<u>Denominación</u>	<u>Cargo Equivalente asimilado</u>	<u>Código</u>
Jefe de Departamento		
Organización y sistemas.....	Jefe de Departamento	JD
Jefe de División Computación. de Datos.....	Jefe de División	JV
Analista de Sistema de 1ra.....	Jefe de Sección	JS

El nivel Supervisión, o asimilado por funciones estará integrado por los siguientes cargos del agrupamiento:

Analista Programador.....	Auxiliar Mayor	AM
Analista de Sistemas de 2da.....	Auxiliar de 1ra.	AP

El Nivel Ejecución o asimilado por funciones estará integrado por los siguientes cargos del agrupamiento:

Operador Administrador.....	Auxiliar de 2da.	AS
Programador.....	Auxiliar de 3ra.	AR
Graboverificador de 1ra.....	Auxiliar de 4ta.	AT
Graboverificador de 2da.....	Auxiliar de 5ta.	AQ

El ingreso al agrupamiento en las funciones de computación de datos se producirá por el cargo de graboverificador de 2da. asimilado al de Auxiliar de 5ta. o el que lo reemplace en el futuro, luego de cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- Tener aprobados los estudios secundarios completos.
- Título habilitante legalmente reconocido.
- Obtener el mejor puntaje en el concurso que indique la Junta de Calificación y Disciplina.

La promoción de este personal de un cargo al inmediato superior tendrá lugar por concurso cerrado de antecedentes y competencia de acuerdo a las condiciones dispuestas en el Capítulo XII - Régimen de Ascensos.

A los efectos de los concursos de ingresos y ascensos, integrará la Junta de Calificación y Disciplina, el Jefe del Departamento organización y Sistemas de la Cámara.

Artículo 39º - El ingreso al cargo de Cadete o Aprendiz ~~deberá ajustarse~~

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///39.-

a lo determinado en el Apartado b) del artículo 4º Capítulo II - Ingreso y; hasta tanto su misión y funciones se encuentren establecidas en el Manual de Misiones y Funciones, las mismas se encuadrarán dentro del siguiente detalle, no taxativo:

a) Desarrollará sus tareas en el interior del Palacio Legislativo o de los edificios arrendados por la Cámara; y/o tareas emanadas exclusivamente por Jefes de Departamento; lo que no determina la inobservancia a directivas impartidas por personal de mayor jerarquía.

Artículo 94º - Cambio de Agrupamiento. Constituye un derecho del personal de Planta Permanente del Poder Legislativo de, solicitar por escrito y de manera fundamentada, el cambio de Agrupamiento, en base a las siguientes condiciones:

1. Para el cambio desde Servicios Generales a los otros agrupamientos, el personal deberá contar con una antigüedad en años de servicio, no menor de dos (2) años.
2. Para el cambio desde Agrupamiento Administrativo al Legislativo, el personal deberá contar con una antigüedad en el Agrupamiento, no menor de cuatro (4) años.
3. Para el cambio desde Agrupamiento Legislativo al Administrativo, el personal deberá contar con una antigüedad en el Agrupamiento, no menor de dos (2) años.
4. Para el cambio de agrupamiento será indispensable que exista la vacante en la que se desee ingresar.
5. El cambio de Agrupamiento se efectuará, sin excepción, previa evaluación de los antecedentes del solicitante, por parte del Personal Superior del Agrupamiento receptor y con el conocimiento y aceptación escrita de Presidencia y de la respectiva Secretaría de la Cámara.

CAPITULO XIV

REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL LEGISLATIVO

Artículo 95º - La retribución a la que tendrá derecho el personal del Poder Legislativo de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///40.-

la prestación de sus servicios, comprenderá los siguientes porcentajes de la suma que por todo concepto percibe el legislador territorial, asumiendo el treinta por ciento (30%) de estos porcentajes el carácter de sueldo básico del trabajador.

<u>Cargo</u>	<u>Abreviatura del Nomenciador</u>	<u>Categoría</u>	<u>Porcentaje</u>
Director General	DG	24	70%
Director	DI	23	62%
Jefe de Departamento	JD	22 21	54% 48%
Jefe de División	JV	20	42%
Jefe de Sección	JS	19	38%
Auxiliar Mayor	AM	18	36%
Auxiliar de 1ra.	AP	17	34%
Auxiliar de 2da.	AS	16	32%
Auxiliar de 3ra.	AR	15	30%
Auxiliar de 4ta.	AT	14	28%
Auxiliar de 5ta.	AQ	13	26%
Auxiliar de 6ta.	AX	12	24%
Cadete de 1ra.	CD1		16%
Cadete de 2da.	CD2		14%

Artículo 96^º - Toda vez que sea modificado el total de las retribuciones que por cualquier concepto perciban los señores legisladores de la Cámara, el Presidente de la misma dispondrá la actualización de las retribuciones ordenadas por la presente Ley.

Artículo 97^º - Asimismo forma parte de las remuneraciones del personal una asignación por Actividad Parlamentaria, la que se incluirá mediante Resolución de Cámara. De esta asignación adicional se efectuará las deducciones para los aportes previsionales y sociales que correspondan.

Artículo 98^º - ~~En concepto de adicional por antigüedad se liquidará el dos por ciento (2%) sobre la remuneración total del cargo en el que revista, por año de servicio no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada~~

LUIS FELIX AUGSBURGER
LEGISLADOR
OLGQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///41.-

en Organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años que devengan un beneficio de pasividad.

Artículo 99^o - La asignación por subrogancia es el derecho del empleado del Poder Legislativo a percibirla toda vez que deba desempeñar un cargo de mayor jerarquía en forma transitoria y exista diferencia entre ambas remuneraciones.

Artículo 100^o - La asignación por interinato, la percibirá todo empleado que deba cubrir un cargo vacante del cuadro de cargos en forma transitoria hasta el próximo llamado a concurso.

Artículo 101^o - La asignación por función la percibirán los empleados legislativos de Planta Permanente que sean designados para cumplir una determinada actividad fuera de las que le corresponde en el cuadro de cargos respectivos.

Esta asignación se establecerá por un lapso determinado de tiempo y por Resolución toda vez que las autoridades del Poder Legislativo estime que por la índole de tal actividad sea necesaria una compensación pecuniaria mayor que la de su cargo.

Artículo 102^o - La asignación adicional por actividad riesgosa la percibirán los empleados del Poder Legislativo toda vez que las autoridades respectivas determinen que se dan tales condiciones en el desarrollo de las tareas habituales del personal.

Artículo 103^o - La asignación por insalubridad la percibirán los empleados del Poder Legislativo, toda vez que a través del dictamen correspondiente las autoridades respectivas determinen que las tareas habituales del personal y/o el lugar donde las desarrollen involucran riesgos en forma permanente para su salud.

Artículo 104^o - La asignación por permanencia en el cargo la percibirán los empleados que por razones ajenas a las que prevé el Capítulo XII - Régimen de Ascensos, deban permanecer en el mismo cargo del Escalafón por un tiempo mayor del máximo establecido para ascensos; y se liquidará de acuerdo a los siguientes porcentajes de la diferencia entre la asignación total del cargo actual y la del cargo que le hubiese correspondido por ascenso:

Cumplido el primer año de permanencia.....50%

LUIS EDUARDO AUSSERGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE ESCUELA P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///42.-

Cumplido el segundo año de permanencia.....70%

Cumplido el tercer año de permanencia.....100%

Artículo 105º Asignación por asistencia perfecta el personal de los distintos Agrupamientos que registre asistencia perfecta mensual, percibirá por dicho concepto el equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación total del cargo que le corresponda.

El Presidente de la Cámara queda facultado para reglamentar la forma de control de la asistencia diaria y los casos en los cuales esta asignación pueda quedar afectada, dentro de los derechos a las licencias, justificaciones y franquicias que gozan los empleados legislativos.

Artículo 106º - La asignación adicional por responsabilidad en el manejo de fondos la percibirá el personal que tenga a su cargo los pagos en dinero efectivo de sueldos, compras y provisiones a favor de los Organismos del Poder Legislativo; y se liquidará a razón del diez por ciento (10%) de la asignación total que corresponde al cargo de Auxiliar de 6ta.

Artículo 107º - Las asignaciones familiares y por escolaridad se liquidarán de acuerdo a las actualizaciones que se determinen por disposiciones nacionales, mediante Resolución de Cámara.

Artículo 108º - El sueldo anual complementario se abonará al personal en la misma forma que se establece por disposición de las autoridades nacionales y homologado por Resolución de Presidencia.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109º - En general, el empleado de carrera amparado por el presente Estatuto, está obligado en la tramitación de sus asuntos personales, tales como calificaciones, ascensos, haberes, traslados, etc., a seguir la vía jerárquica de manera estricta, como así también debe respetar la instancia ante el Presidente de la Cámara cuando corresponda. Toda transgresión de esta norma será considerada falta disciplinaria, sujeta a la acción correctiva que establece la reglamentación.

Artículo 110º - Todo empleado deberá ser calificado ~~obligatoriamente~~ en

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Antártida e Islas del Atlántico Sur.

HONORABLE LEGISLATURA

...///43.-

forma anual, y ésta no será válida sin su notificación en tiempo y forma a los fines del pedido de reconsideración cuando corresponda.

Artículo 111^º - Todo nombramiento, designación, ingreso o promoción de un cargo a otro efectuado fuera de las normas del presente Estatuto es nulo y sin valor alguno, salvo que se lo efectúe por la vía del contrato de locación de servicios, en cuyo caso éste no otorga derecho sino el que resulta del concurso para el ingreso al cargo más bajo del Escalafón.

Artículo 112^º - Este Estatuto no quita los derechos adquiridos por los empleados de carrera con anterioridad a su promulgación.

Las condiciones de estudio que se exijan para los ascensos en la carrera en el Poder Legislativo, sólo serán de aplicación a partir del 1^º de enero de 1991.

Artículo 113^º - Quedan incorporadas las asimilaciones a la escala de cargos del Escalafón las funciones del personal en que se encuentran a la promulgación de la presente. Artículo 114^º - En todos los casos en los cuales el personal recurra en apelación ante la Junta de Calificación y Disciplina, ésta será instancia previa a la del Presidente de la Cámara, quien será la máxima instancia administrativa.

Artículo 115^º - En caso de duda sobre la aplicación de las disposiciones de este Estatuto o de ausencia de éste, las normas preceptivas con relación a los derechos de los empleados será de aplicación supletoria la norma nacional, provincial y/o territorial relacionada con la función pública más favorable a trabajador legislativo.

CAPITULO XVI

DE LOS CARGOS ASIMILADOS A LA FUNCION POLITICA .

Artículo 116^º - Reconócese la existencia de los cargos asimilados a la función política, los cuales no pertenecerán a la Planta Permanente del personal del Poder Legislativo, sino que tendrá vigencia en forma transitoria.

Artículo 117^º - El personal designado para prestar servicios en función política, desarrollará sus tareas en los Bloque Políticos y como Asesores de Presidencia y Secretarías de Cámara.

LUIS EDELSO AUGSSURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///44.-

Artículo 118º - La designación de este personal será efectuada por el Presidente o Secretarios de la Cámara.

Artículo 119º - El personal designado para cumplir tareas en función política, se regirá disciplinariamente por la cláusula que estipule el contrato de locación de servicios o en forma supletoria por las de este Estatuto.

La autoridad que intervino en su designación establecerá la forma de control al efecto.

Artículo 120º - En las cláusulas contractuales se dejará constancia de la función que habrá de cumplir el empleado como asimismo de la transitoriedad de su cargo.

Artículo 121º - Los Asesores políticos gremiales, como asimismo los profesionales universitarios designados fuera del Escalafón con remuneraciones asimiladas a los cargos de la carrera, estarán también encuadrados bajo la denominación del cargo en función política y estarán sujetos a la misma contingencia que se establecen en los artículos precedentes, en relación a la transitoriedad de sus funciones.

Artículo 122º - En caso de disolución o fusión de los bloques caducarán automáticamente los contratos como así también en caso de renuncia o finalización del mandato de los legisladores que hayan efectuado la designación, en razón de ejercer el cargo de Presidente de la Cámara o Bloque Político.

Artículo 123º - En todos los casos las cláusulas contractuales deben garantizar las prestaciones médico-asistencial por el I.S.S.T. (Instituto de Servicios Sociales del Territorio) y los aportes previsionales de Ley en el I.T.P.S. (Instituto Territorial de Previsión Social).

Artículo 124º - Las autoridades de la Cámara reglamentarán las disposiciones del presente Estatuto, en el término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 125º - Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 126º - De forma.


LUIS EDLSO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

PROYECTO DE LEY

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

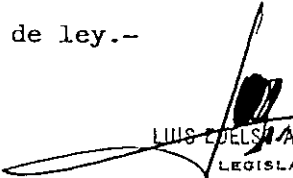
FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente:

Pongo a consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley por el cual se crea el "Estatuto y Escalafón para Empleados del Poder Legislativo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".-

El proyecto que nos ocupa es continuación de otros -- discutidos con anterioridad (años 1984 y 1986) y en el mismo se valoriza el esfuerzo de los empleados legislativos, proponiendo categorías -- del agrupamiento en que reviste o en los que pudiera revistar como con secuencia de cambios de agrupamiento.-

Por los argumentos y fundamentos vertidos y los que -- oportunamente habrán de aportarse, es que solicito la aprobación del -- presente proyecto de ley.-


LUIS EDELMUNDO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.